



20141200076283

Bogotá, 24-04-2014

**PARA :** Jorge Alberto Arias Hernandez  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

**DE:** OFICINA ASESORA JURÍDICA

**ASUNTO:** Concepto suspensión provisional

En atención a las inquietudes planteadas en el Comité de Articulación llevado a cabo el día 21 de abril del año en curso, sobre los efectos de la decisión judicial por medio de la cual se ordenó la suspensión provisional del artículo 5 del Decreto 0935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, particularmente el impacto el cumplimiento de los requisitos de las propuestas cuya evaluación corresponde a la dependencia a su cargo, esta Oficina Asesora considera conveniente hacer las siguientes precisiones:

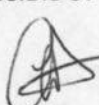
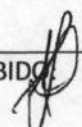
El 9 de mayo de 2013 el Ministerio de Minas expidió el Decreto 0935, por el cual se reglamentaron los artículos 271<sup>1</sup>, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001, en cuyo artículo 5, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 del 21 de junio de 2013, se establecieron únicamente los documentos que deben acreditar los proponentes de las concesiones mineras.

Lo anterior, para efectos de soportar la realización de trabajos de exploración según lo previsto en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que dispone lo siguiente:

*"Art. 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá.*

*"(...)f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;"*

<sup>1</sup> Requisitos de la propuesta para los contratos de concesión minera

<b>FIRMA RECIBIDO:</b>  29 ABR. 2014	<b>FECHA RECIBIDO:</b> 
--	---



20141200076283

Ahora bien, la Sección 3, Subsección C, del Consejo de Estado, mediante auto del 26 de febrero de 2014, notificado por estado el 4 de marzo de 2014, resolvió suspender provisionalmente únicamente "(...) Los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013".

Dicha suspensión, es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con su aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

En concordancia con lo expuesto, el numeral 1° del artículo 91 del C.P.A.C.A, establece que los actos administrativos pierden ejecutoriedad y por lo tanto, no pueden ser ejecutados, entre otras causales, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

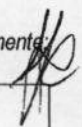
En ese orden de ideas, la disposición normativa cuya suspensión provisional ha decretado la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados<sup>2</sup>; con el fin de velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, al estar suspendidos provisionalmente los efectos del artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, su alcance carece provisionalmente de efectos vinculantes y obligatorios con el fin de no afectar derechos de los particulares, sin que la administración pueda extender los efectos que el Consejo de Estado ha conferido con la adopción de la medida cautelar. De manera tal que la administración deberá abstenerse únicamente de solicitar los documentos soportes que fueron objeto de la decisión judicial, y propiciar los efectos de la norma suspendida, resaltando entonces que la medida no constituye una suspensión de los términos o procedimientos para el otorgamiento de títulos mineros, los cuales pueden continuar su curso y concluirse de acuerdo con la normatividad vigente.

Con fundamento en lo anterior, y en relación con el cuestionamiento sobre la exigibilidad del Formato A de los Términos de Referencia Minero Ambientales, adoptados por la autoridad minera mediante Resolución 428 de 2013, esta Oficina considera conveniente resaltar, que tal y como lo menciona en el correo electrónico a usted

<sup>2</sup> Sent. Corte Constitucional C- 069-2005 (23 Febrero) M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>3</sup> Ver Auto Consejo de Estado marzo 1 de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11).

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO: 
-----------------	--



20141200076283

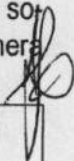
dirigido por la Gobernación de Antioquía el pasado 9 de abril del año en curso, los términos de referencia expedidos por esta entidad abarcan unos temas mucho más amplios que están vigentes y que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, por lo que la suspensión provisional no implica automáticamente una suspensión de los términos de referencia adoptados por esta entidad mediante Resolución 428 de 2013 modificada por la 551 del mismo año, sino únicamente de los apartes relativos a la obligación de la presentación de los documentos que soportan la inversión económica para los trabajos de exploración, a que hacen referencia el artículo 5 del Decreto 935 de 2013, modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 del mismo año.

En efecto, se reitera que el alcance de la orden judicial se circunscribe a su suspender los efectos del artículo 5 del Decreto 0935 de mayo 9 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto 1300 de 2013, disposiciones alusivas única y exclusivamente al soporte documental del estimativo de inversión a que hace alusión el artículo 271, literal f, de la Ley 685 de 2001, y la posibilidad de rechazar la propuesta cuando no se cumpla la suficiencia financiera.

En este orden de ideas, revisados los aspectos jurídicos de los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, en especial los Formato A y B, se considera que los mismos están vigentes como quiera que desarrollan lo previsto en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligación de presentar un estimativo de la inversión económica de conformidad con los términos y guías que establezca la Autoridad Minera y que se materializó en el formato A de los términos de Referencia y Guías Minero Ambientales adoptados por la entidad.

Así las cosas, a la autoridad minera le asiste el deber de verificar si dentro de los soportes que acompañan la propuesta de contrato de concesión se da cumplimiento a los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales y la indicación del estimativo de la inversión en los términos fijados por aquella, como parte de los requisitos de la propuesta; atributos que se consolidan en el formato a que hace referencia su consulta, y que constituyen el documento con el cual se adelanta la verificación y evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del ya mencionado artículo 271.

No obstante lo anterior, y en relación con las propuestas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 935 de 2013 y la Resolución 428 del mismo año, a efectos de atender los principios que orientan las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia a su cargo podría estimar que a aquellos proponentes que han aportado los documentos y cumplen con los parámetros, condiciones y especificaciones técnicas que soporten la solicitud, con el grado de especificidad requerido de acuerdo con lo adoptado por la autoridad minera

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	



20141200076283

en dicha resolución, incluido el estimativo económico, no es necesario requerirlos para la presentación nuevamente del formato, dado que la propuesta se ajusta sustancialmente a los requisitos de orden legal y reglamentario vigentes, pues en virtud del artículo 199 de la Ley 685 de 2001 los términos, guías y procedimientos que establezcan las Autoridades en materia ambiental y minera tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 que, en desarrollo del artículo 209 de la Carta Política, consagró como principio que rige las actuaciones administrativas el de eficacia. En virtud de este principio las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y por consiguiente remover los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, lo cual es consecuente con el principio de finalidad del procedimiento minero a que hacer alusión el artículo 258 señalando que *"todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes."*

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente

  
**Andrés Felipe Vargas Torres**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 0 folios  
Proyectó: JFMC, APA, MMB  
Tipo de respuesta Total (x) Parcial( )  
Archivado en: VP Contratación y Titulación

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: